



Resolución: RDA112/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM264/2022

Reclamante: [REDACTED].

Administración reclamada: Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Estadísticas referidas a expedientes de asistencia jurídica gratuita.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 19 de agosto de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED], por disconformidad con la respuesta recibida a su solicitud de información realizada en fecha 17/02/2022 a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, relativa a estadísticas referidas a expedientes de asistencia jurídica gratuita. Concretamente, la reclamante señalaba en su escrito lo siguiente que: *La elaboración se realiza anualmente en un informe y el 18 habla de ree laboración excesivamente gravosa. Hay cánones.*

SEGUNDO. De la documentación obrante en el expediente, se desprende que la respuesta a la solicitud de acceso a la información la recibió el reclamante el día 8 de marzo de 2022, y la reclamación se efectuó el 19 de agosto de 2022, es decir, más de cinco meses después de la notificación de la respuesta de la administración, y por tanto superando el plazo establecido en el artículo 48.1 de la LTPCM. No obstante, este Consejo decidió, el 3 de octubre de 2022 preguntar al reclamante si tenía constancia de la existencia de algún documento posterior que permitiera a este Consejo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, sin recibir una respuesta por parte del interesado.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid.” Al interponerse la reclamación contra la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. Según los datos que obran en el expediente, la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Consejería de Presidencia,



Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid se recibe por el interesado el 17 de marzo de 2022, mientras que la reclamación se recibió en este Consejo el 19 de agosto de 2022, transcurridos más de cinco meses desde que el reclamante recibió la contestación, es decir, fuera del plazo preceptivo de un mes que establece el artículo 48.1 de la LTPCM, que dispone lo siguiente: “la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Asimismo, el artículo 304 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, añadiendo que, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Por todo ello, este Consejo considera que procede la inadmisión a trámite de la reclamación presentada por D. [REDACTED] al haberse presentado la misma fuera del plazo establecido en la normativa citada.

RESOLUCIÓN

A tenor de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

INADMITIR a trámite la Reclamación presentada por [REDACTED] con número de expediente RDACTPCM264/2022, por haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 48.1 de la LTPCM.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.